

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO**

Juicio N° N°12203-2020-00215

27/05/2020 RECHAZAR RECURSO DE APELACION

Quevedo, miércoles 27 de mayo del 2020, las 09h31, VISTOS: La presente acción de protección viene a conocimiento de esta Sala, por el Recurso de Apelación presentado por los legitimados activos. Radicada la competencia, y habiéndose avocado conocimiento de la misma, corresponde resolver, para hacerlo consideramos:

PRIMERO. IDENTIFICACION DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1.- Conforme acta de sorteo corresponde a los suscritos: Ab. Enrique Briones Sotomayor, Abg. Lenin García Parraga, y Dra. Venus Loor Intriago, (ponente) Jueces Provinciales que integran la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de los Ríos con sede en el Cantón Quevedo.

1.2.- Lo sujetos procesales que intervienen en esta acción de protección, son: legitimado activo, Ab. Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, y otros servidores públicos de la mencionada institución y en calidad de legitimados pasivo, los señores Edwin Eduardo Mendoza Palma, Armando Rangel Manobanda Cedeño, Robinson Amonibes Cevallos Mendoza , Jaime Pablo Noroña Intriago, William Tay-Hing, Víctor Hugo Chalaco Burgos, en sus calidades de Alcalde y Concejales del GAD MUNICIPAL DEL CANTON BUENAFE, respectivamente; abogado Omar Yukcha Quintana en su calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal de Quevedo y la Procuradoría General del Estado.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020, la señora abogada Yenny Viviana Domínguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos, el señor abogado Diego Rafael Morán Palma, Carlos Cristopher Puga Barzola, Leonardo Samuel García Tirado y el señor abogado

Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la mencionada Institución, presentaron acción de protección en contra del Consejo Municipal de Buena Fe, organismo integrado por los ciudadanos Edwin Eduardo Mendoza Palma (Alcalde), Armando Rangel Manobanda Cedeño (Vicealcalde), Robinson Amonibes Cevallos Mendoza (Concejal), Jaime Pablo Noroña Intriago (Concejal), William Tay-Hing Miranda (Concejal), Victor Hugo Chalaco Burgos (Concejal), A su vez, solicitaron que se cuente también con el señor abogado Omar Yukcha Quintana, Procurador Síndico del GAD Municipal de Buena Fe; y, con el señor doctor Íñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por intermedio de su Delegado local.

La defensoría del Pueblo (parte accionante) a través de sus abogados, indicó que en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe, instalada el 14 de junio de 2019, se vulneraron los derechos constitucionales de, no discriminación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66.4 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), puesto que, en la elección de la persona que debía ocupar la Vice alcaldía del GAD Municipal de Buena Fe, no se respetó el principio de paridad entre mujeres y hombres previsto en el artículo 317 del COOTAD, situación que habría provocado que se vulneren los derechos constitucionales antes mencionados de las ciudadanas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Medina Salinas Bravo, pues, debiéndose elegir de entre los miembros del Organismo a una de las mujeres que lo integran en atención al principio antes indicado, puesto que el Alcalde es un hombre, se procedió a elegir en calidad de Vicealcalde a otro hombre, concretamente, al señor Armando Rangel Manobanda Cedeño.

Sostienen que, en la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Buena Fe, instalada el 14 de junio de 2019, se vulneraron los derechos a la Seguridad Jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la Supremacía Constitucional e inobservancia de Instrumentos Internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derechos de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y de la Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, en su calidad de mujeres representantes de la ciudadanía del cantón Buena Fe en la vida política y pública, a

desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Dr Eduardo Mendoza Palma hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde de Buena Fe.

Petición concreta de los accionantes

Los accionantes solicitan expresamente que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género de la Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y de la Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, en la elección de vicealcalde del cantón Buena Fe en la Sesión Inaugural del Consejo Municipal. Realizada del día viernes 14 de junio de 2019.

Audiencia pública

1.- Intervención en la audiencia de la parte accionante: en lo principal:en el presente caso que nos ocupa hemos interpuesto una acción de protección en contra el GAD Municipal del cantón Buena Fe, por haber irrespetado los derechos de paridad de género en base a la igualdad y equidad que le corresponde a las mujeres, puesto que éstas han venido siendo subyugadas y víctimas de vulneración de derechos durante todo el transcurso de nuestra historia y hasta la actualidad; en pleno siglo XX siendo minimizadas y victimizadas, en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 se eligió como alcalde del cantón Buena Fe al Dr. Eduardo Mendoza Palma, quien se posesionó en mayo del 2019 Como corresponde en el acta de sesión del Consejo del Cantón Buena Fe de la cual paso por Secretaría como prueba a nuestro favor, en dicha acta el 14 de junio de 2019 siendo las 15 horas se instaló la sesión inaugural de conformación del Consejo Municipal del Municipio de Buena Fe bajo la presencia del Dr. Eduardo Mendoza Palma como Alcalde con la asistencia de las señoras y señores concejales: Ing. Robinson Armonibes Cevallos Mendoza, Sr Armando Rangel Manobanda Cedeño, Sr. Jaime Pablo Noroña Intriago, Dr. William Tay-Hing miranda, Sr. Víctor Hugo Chalaco Burgos, Ing. Sandra Magdalena Nogales Veliz y Srta. Nathaly Melina Salinas Bravo, conforme se desprende en el acta de sesión en uno de los puntos específicamente en el punto tercero el secretario Ad-Hoc designado para el evento pregunta a

los presentes si existe alguna moción para dicha dignidad concedida la palabra al Dr. William Tay-Hing quien mociona al concejal Armando Manobanda Cedeño para que ocupe la vice alcaldía, el Concejal Jaime Noroña Intriago mociona a la concejala Sandra Nogales Veliz, siendo así que el concejal Robinson Cevallos Mendoza vota en blanco, mientras que el concejal Víctor Chalaco vota por Armando Manobanda Cedeño, mientras que la concejala Sandra Nogales Veliz vota en blanco, el concejal Jaime Noroña Intriago vota por Sandra Nogales Veliz, en este punto el secretario Ad-Hoc, indica al concejal Jaime Noroña que no puede abstenerse de votar y su voto por la Ing. Nogales no es válido porque su moción no tuvo el apoyo reglamentario, ante este hecho el concejal Jaime Noroña indica que su voto es en blanco; la Srta. Nathaly Salinas vota por al concejal Armando Manobanda y el concejal Dr. William Tay-Hing vota por el concejal Armando Manobanda, el Sr. Alcalde también vota por el Sr. Armando Manobanda, es decir con 5 votos a favor del concejal Armando Manobanda y 3 votos en blanco, por lo que el Alcalde de Buena Fe en dicho acto proclama como Vice Alcalde al Sr Armando Manobanda, de esta manera se puede apreciar que nunca existió un procedimiento adecuado que garantice el derecho a la paridad y los derechos de las mujeres representantes del pueblo de Buena fe, pues ni siquiera se respetó el voto del concejal Noroña quien mocionaba a una compañera concejala para ocupar dicho cargo.

Es importante recalcar que el art. 317 del COOTAD ha sido mal interpretado no solo por el GAD de Buena Fe si no por algunos GAD de la provincia de Los Ríos al tratar de indicar que tan solo porque la mujer está presente una o dos concejalas ya se ha respetado el derecho de paridad y eso no es paridad el Art 317 del COOTAD es claro al prescribir que la paridad debe observarse para la segunda autoridad del ejecutivo que se refiere a la Vice Alcaldía, así como la Constitución en su Art. 65 nunca fue tomado por los concejales en dicha sesión inaugural, pues las mujeres no solo tienen el derecho de participar en la vida pública políticas sino también de ocupar altos cargos, la mujer no puede estar solamente subyugada al hogar, el Art. 82 de la CRE que habla sobre la seguridad jurídica, disposición que va de acuerdo a la establecido con el Art. 11 del CRE específicamente en sus numerales 3 y 4, en virtud a lo manifestado el derecho a la seguridad jurídica se convierte en una garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por el procedimiento establecido previamente, el Art. 61 de la CRE numeral 7 indica (...) el Art. 65 de nuestra norma suprema indica (...) es más que claro nuestra Constitución que es la

norma suprema garantiza a las mujeres el derecho a la paridad de género que no confunda esto que a la concejala como ya se la dejó participar ya se les respetó la paridad de género y no es así, si hay un Alcalde de sexo masculino varón tiene que obligatoriamente por ley por la Constitución amparado en el Art. 65 una mujer ocupar el cargo de vice Alcalde, para que así se respete la paridad de género, el principio de igualdad y equidad, en este caso el Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, debe de compartir el poder la toma de decisiones y funciones públicas con una mujer. Señora Jueza con la facultad que le otorga la Ley y que dirige esta audiencia, aquí tenemos a una concejal la Srta. Nathaly Salinas usted le puede consultar si es que ella tiene intención de participar a una Vice Alcaldía estoy seguro que sí.

Intervención de la Ab. Yenny Domínguez Saltos, Defensora del Pueblo.- Como Institución vigilante del cumplimiento de los derechos garantizados en la CRE, es importante notar que se omitió el Art. 65 de la CRE donde el estado está obligado a promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de denominación o designación en las funciones públicas, el Art. 70 de la CRE dice (...) una vez insistimos en el Art. 317 inc 2 del COOTAD donde dice (...) entonces por qué el constituyente se preocupó en darnos la representación paritaria de mujeres y hombres, por qué incluir a la mujer y considerar el termino paridad, esto tiene razón y es porque las mujeres hemos sido históricamente discriminadas en la vida política y publica y se nos ha designado tareas domésticas y cuestiones en la vida pública de menor trascendencia, circunstancia que nos ha llevado a las mujeres a luchar por la reivindicación de los derechos a la igualdad, para lograr aquello ha sido necesario que los estados se obliguen a realizar acciones que busquen la igualdad, señora Jueza se presume que existen presiones políticas, han sido mujeres electas por la voluntad del pueblo, son representantes dentro del concejo de todas las mujeres buenafesinas, se les está quitando el derecho que la ley les asiste. Esto se asemeja a las personas que son violentadas por sus parejas y que sabiendo donde deben acudir a poner la denuncia no lo hacen por miedo, tal es así que no se cumple con lo dispuesto en la CRE y en los tratados internacionales, debemos poner en consideración de los presentes que el Estado es el que debe de garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad, porque en el pleno del Concejo del GAD del cantón Buena Fe se debería compartir el poder, la toma de decisiones y funciones públicas hacia una concejal hacia una mujer puesto que existe dos representantes de las mujeres que han sido elegidas, por tanto entre ellas se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD del

cantón Buena Fe. Señora Jueza antes de proceder a presentar esta demanda de Acción de Protección hemos ido a conversar con los señores Alcaldes, a pedirles que se considere a la mujer ser electa vice alcaldesa, a ser la representante en defensa de los derechos de cada una de las mujeres en los cantones, se dice que ya está dado que ellos consideran que tiene que ser uno de la misma camiseta política, que existe el compromiso, a que las mujeres no están condiciones no están en capacidad, no saben qué hacer, como todavía se percibe el machismo señora Jueza.

Jueza.- le realiza las siguientes preguntas: a la 1) Srta. Nathaly Melina usted como Concejala por quien voto en la sesión del 14 de junio del 2019. R1) por el compañero concejal Armando Manobanda, a la 2) considera usted que se le violó su derecho a estar presente y participar como candidata para la vice Alcaldía de Buena Fe. R2) Si, a la 3) Sin embargo votó por el compañero. R3) porque la única votación por la mujer fue la del compañero Jaime Noroña y no hubo más votaciones hacia mi persona, a la 4) Y no votó por su compañera mujer. R4) No. La señora jueza le pregunta qué derecho considera que se le ha vulnerado, a lo que la señorita concejala no contestó. Le indicó la jueza que del Acta del 14 de junio de 2020 se infiere que ella votó para Vice-alcalde

por el compañero varón y no así por la compañera mujer. A lo que la mencionada concejala no supo manifestar nada Intervención y contestación legitimado pasivo Dr. Washington Fidel Dávila Pazmiño, en calidad de Procurador Judicial de los personeros Municipales del GAD de Buena Fe.-

Buenos días señora Jueza y todos aquí presentes, permítame a presentar los nombramientos del señor Alcalde y del Procurador Síndico a nombre de quienes tengo procuración judicial, voy a remitirme exclusivamente a los artículos que han manifestado la Defensoría del Pueblo, uno de ellos y que hacen alusión y que recalcan del cual doy lectura al Art. 65 de la CRE y dice (...) nótese señora Jueza dice de mujeres y hombres de cargos de nominación o designación, nominar o designar significa entregar a alguien dicho cargo mientras que el Art 11 No. 2 de la CRE dice (...) igual forma el Art 61 Nos. 1 y 2 (...) eso es lo que hizo el Sr. Manobanda quien fue designado mediante elección dentro de la sesión del Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, así lo dice el

Art. 317 inc 2 del COOTAD (...) en este caso las distinguidas damas que fueron electas Concejales comparecieron a la respectiva sesión de concejo, que fue convocada y donde se expuso los puntos, en el punto 3 elección no dice nominación ni designación, elección y posesión de la vice alcaldesa o vice alcalde del Concejo Cantonal del GAD de Buena Fe, de acuerdo al Inc 2 del Art. 317 del COOTAD, en esta sesión se estableció el quorum que fue el 100% se dio inicio, se sugirió se esigne quienes serían las personas o candidatos para ocupar la vice alcaldía, dentro de los primeros mocionados fue el Sr. Armando Manobanda Cedeño quien fue el que tuvo el mayor respaldo, de igual forma se mocionó a la Ing. Sandra Nogales Veliz, previamente se preguntó si había respaldo para las candidaturas, se procedió a la votación incluso la Ing. Sandra Nogales votó en blanco, la concejal que se encuentra aquí presente Nathaly Salinas Bravo no mocionó a ningún concejal para ser candidato, sin embargo dio su voto por el concejal Armando Manobanda Cedeño, es decir que todos los concejales votaron; dejémonos de distinguir hombre y mujer aquí se debe de hablar de seres humanos, respeto a las mujeres porque vengo de una mujer, no se puede tratar de meternos a todos en un saco de algo que no hicimos, tengo que reclamar la comparación nada sutil que hizo la Defensora del Pueblo en comparar este acto con la violencia intrafamiliar, es ofensivo para todos los hombres; ahora resulta que por el pasado tenemos que pagar los presentes. Continuando con lo manifestado ninguna de las dos damas concejales impugnó dicho acto, para ser vice alcalde se requiere ser nominado y entrar en un sufragio y ser elegido, ó sea mediante el voto, no se confunda con lo que dice el Art. 65 de la CRE nominación o designación, aquí el concejo no puede permitir que los concejales se reúnan y digan al Sr. Manobanda se lo designa vice alcalde, eso sería arbitrario; tal es así, de las innumerables acciones que ha presentado la Defensoría del Pueblo, si bien es cierto han pasado la primera instancia, pero existen fallos por ejemplo en la Corte del Tungurahua donde hacen una relación o aclaran que el derecho de participación pertenece a todos los ecuatorianos donde hacen la diferenciación entre designación y elección, y han revocado los fallos de primera instancia que se dieron en el cantón Baños dentro del proceso N 18102-2019-00033, de igual forma existe el fallo de Corte, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y hacen un análisis de los artículos que la Defensoría del Pueblo dice que se han violentado los derechos de las mujeres al no ser electas como vice Alcaldesas, de igual manera este fallo en su parte pertinente dice “que aceptan el recurso de apelación de los

demandados y revocan el fallo venido en grado y declaran sin lugar la acción de protección por improcedente”, es decir que hasta la presente fecha no existe por parte de la Corte Constitucional un fallo vinculante, debo protestar por las aseveraciones de la representante de la Defensoría del Pueblo quien presume que existe presión política para la designación del vice alcalde, las presunciones son indicios que tienen que tener: indicio y hecho fáctico que lo respalde, para dejar de ser presunciones, los jueces no pueden fallar con esos argumentos, con lo manifestado ante su autoridad solicito se rechace la presente acción y se la inadmita por improcedente.

3.- Intervención de la Delegada de la Procuraduría General del Estado.- Comparezco en representación de Dr. Juan Izquierdo Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en cuanto a la acción planteada la Procuraduría General del Estado en base a las atribuciones que le concede el art. 237 de la CRE, el Art. 5 de la LOGJCC, destaco que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo son dos instituciones del sector público; la Procuraduría se va a mantener en el tema no de fondo de la acción si no en el tema de la legalidad y del procedimiento de la

acción de protección en base a lo que establece la normativa ya mencionada; me refiero en lo que establece la sentencia de la Corte Constitucional 2010-16-SEP-CC en cuanto a la seguridad jurídica y me permito leer textualmente (...) en ese sentido la Corte Constitucional se ha referido a que la seguridad jurídica no solamente cumple con los preceptos que establece el Art. 82, el tema es por la elección mantenida en los GAD Municipal a nivel nacional, en cuanto a la elección de la vice alcaldía, la CRE manifiesta en el Art. 65 lo siguiente (...) es decir señora Jueza el Art. 65 no viene a la interpretación de ninguna de las partes, el Art. 65 viene a establecerse mediante el paradigma de seguridad jurídica para “las partes”, la misma CRE dentro del Art. 66 num 4 establece lo siguiente (...) la misma CRE dentro del Art. 61 establece (...) en este sentido la CRE sigue evidenciando que se respete la seguridad jurídica de hombres y mujeres y es así que establece en el Art. 253 lo siguiente (...) que la Ley Orgánica Electoral Código de Democracia en su Art. 2 y 3 establece lo siguiente (...) con estos considerandos y evidenciando que existe normativa para la aplicación de la elección y participación tanto de hombres y mujeres para las posturas de vice Alcalde o vice Alcaldesa de los cantones queda demostrado que existe norma constitucional,

norma sugestiva aplicada a la norma constitucional para poder hacer esta elección, cabe indicar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la participación, pese a que no hay pronunciamiento en cuanto a la vulneración de derechos de la paridad de género; si hay resoluciones de la Corte Constitucional en cuanto a la participación y respecto a la paridad de género para la participación es así que la sentencia N. 01214-IN en la pag. 11 a la 19 establece lo siguiente (...); la Procuraduría no está aquí para patrocinar a ninguna de las entidades del sector público que hoy están como legitimada activa y legitimada pasiva, el Art. 40 la LOGJCC establece los requisitos para que se pueda platearse una acción de protección, en este sentido me voy a referir a la sentencia de la Corte Constitucional N. 016-13-SP-CC dice lo siguiente (...) con estos antecedentes y que con las sentencias que mencione en esta diligencia son de carácter de cumplimiento obligatorio, solicito a usted resuelva esta audiencia conforme a derecho y conforme a las normas constitucionales y que no se violen la seguridad jurídica de las partes, me reservo al derecho de la réplica en caso de ser necesario y solicito término prudencial para legitimar mi intervención a nombre del Director Regional de la Procuraduría.

4.- Replica parte accionante:

Ab. Francisco Rodríguez Toaza.- Como Institución Nacional de Derechos Humanos, estamos vigilantes y atentos a todo lo que corresponde a los derechos de las personas, en el caso que nos ocupa el tema que tratamos es la vulneración de derechos a la paridad de género en cuanto a la inclusión de la mujer en la vida política y en este caso a ocupar un cargo en la vice alcaldía del cantón Buena fe, rechazo lo manifestado por el Doctor representante del GAD Municipal de Buena Fe, porque no se respeta el derecho de la mujer, se les está discriminando, se les está haciendo a un lado, habla de que existe sentencias de la sala en segunda instancia que hace alusión que se ha dejado insubsistentes la vulneración de derechos de la paridad de género en primer nivel, también existen sentencias caso N. 1133-2019-00216 en el cual la Sala Penal Militar Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Loja, declaró la vulneración de derecho a la seguridad jurídica en cuanto regula al principio de igualdad con criterio de paridad de género, en la participación política de las personas Art. 84 de la CRE, así existe un sinnúmero de casos en que la Defensoría del Pueblo ha ganado en segunda instancia, para y por las mujeres, todo depende de autonomía y criterio de los jueces; no nos dejemos

engañar en base a la mala interpretación que hacen los GAD acerca del Art. 317 del COOTAD, ya existe una reforma en el Código de la Democracia que aclara esta situación en que nunca debió existir esta vulneración de derechos, nosotros queremos que usted analice esta situación, lo que dijo el representante del GAD de Buena Fe, que la Srta. Nathaly Salinas no impugnó dicho acto de la elección de vice alcalde, porque ni siquiera tuvieron un procedimiento que garantice el derecho de las mujeres en dicho acto, me voy a referir al acta inaugural de sesión del Concejo que paso por secretaría como medio de prueba a nuestro favor, en la parte pertinente indica que el Sr. concejal Noroña no puede abstenerse de votar, y su voto por la Ing. Nogales no es válido, porque su moción no tuvo el apoyo reglamentario, donde está el reglamento?, desde ya se le está coartando el derecho a la mujer a ser elegida y de ocupar un cargo público de tal magnitud, Sra. Jueza lo que se está haciendo aquí es mal interpretar la Ley el

Art. 317 del COOTAD, el Art. 65 de la CRE.

Réplica de la Ab. Yenny Domínguez Saltos, Defensora del Pueblo.- Observa que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y los órganos políticos, locales sigue siendo limitado, el comité recomienda que el estado adopte medida para implementar la participación de las mujeres en elecciones unipersonales y en los órganos políticos especialmente a nivel local, señora Jueza con las pruebas que se han demostrado, se ha fundamentado conforme a derecho que ha existido la vulneración en cuanto a los derechos de la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad en la participación política de las personas, el tiempo nos ha dado la razón el lunes 03 de febrero del 2020 la Asamblea Nacional, dentro de la reforma a la Ley Orgánica Electoral, Código de Democracia, dentro de sus reformas, en el Art. 8 literal b) dice lo siguiente que obligatoriamente en los próximos procesos electorales tiene que haber la paridad de género.

5. Replica parte accionada:

Tomando colación de las palabras de la representante de la Defensoría del Pueblo, aplaudo esa reforma, pero eso no garantiza que va a ver en años futuros el 50% de hombre el 50% de mujeres, porque eso es por votación, hay que elegir, aquí en la Unidad de la Familia hay 7 jueces, 6 son mujeres y uno es hombre, eso no es inconstitucional, eso es un mérito de las personas que ganaron el concurso de jueces, la reforma a la que trae a colación garantiza el

concurrir en igualdad de número, pero no se puede manejar al electorado, tal es así que el cantón Buena Fe son 6 concejales, 4 son hombres y 2 son mujeres no por ello significa que el pueblo del cantón Buena Fe, sea un pueblo que está en contra de las mujeres, pero en todo proceso electoral quien pone en sus cargos a las personas es el pueblo, traigo a colación una interpretación que dio la Procuraduría General del estado, quien manifiesta que los funcionarios públicos, deben acatar lo dispuesto en la Constitución y en la Ley que coincide en el valor de la mujer el Art. 253 de la CRE establece: el proceso de elección de la vice alcaldía, que el principio de paridad de género no se desarrolla en el punto en el que se está tratando sino desde la elecciones, pues el órgano electoral prohíbe postulación que no cumple con estos puntos que el COOTAD en su Art. 317 establece (...) hombre y mujeres deben tener la misma oportunidad de participar con igualdad a fin de que se pueda determinar quien va a ocupar ese lugar, y eso es lo que se ha hecho, el señor delegado de la Defensoría del Pueblo ha manifestado que se ha violentado el derecho de la Srta. Concejales que se encuentra aquí presente, y de la Srta. Concejales que no se encuentra presente, me voy a remitir a la persona que está presente, la Srta. Jamás fue postulada o jamás se postuló para ocupar la vice alcaldía, incluso la señorita en su legítimo derecho constitucional para elegir dio su voto en contra de la mujer, favorable al señor Manobanda Cedeño, es decir que se cumplieron con los preceptos legales y constitucionales, observando los derechos fundamentales de todas las personas, si existe una ordenanza que regula la naturaleza jurídica de funciones organización y funcionamiento del Concejo que fue publicada en la edición especial 316 del Registro Oficial del miércoles 18 de julio del 2012, si existe un ordenamiento de mucho valor de jerarquía, la Defensoría del Pueblo reclama una igualdad y equidad, pero si nosotros revisamos el escrito donde comparecen encontramos a la Ab. Yenny Domínguez Saltos, son cuatro hombres y una mujer porque no comenzamos saneando en casa, con estos antecedentes solicito se sirva inadmitir por improcedente la acción de protección presentada.

6.- Replica de la Procuraduría General del Estado:

Conforme ya lo establecí en mi intervención la Procuraduría en esta audiencia se basa más en que se establezca que no se viole la norma constitucional, conforme lo manifesté los artículos de la Constitución, Art. 67 num 4, Art. 65, Art. 253, Art. 61, norman como proceder para la elección de los Alcaldes y vice Alcaldes. La Corte Constitucional en cuanto a la

participación de hombres y mujeres, dentro de la sentencia que mencioné; que la acción de protección se dé cuando cumpla con los requisitos del Art. 40 y con esto solicito a usted señora Jueza conforme lo establece el Art. 5 la LOGJCC, una vez que usted forme criterio en esta acción proceda conforme derecho.

7. Ultima intervención de la parte accionante: Primero adjuntar como elementos de prueba el acta de sesión inaugural y las sentencias que sirven como referencias, rechazar de plano lo manifestado por mi colega el Abogado representante del Municipio de Buena Fe, que evidencia una vez más que todavía estamos con una mentalidad patriarcal, si bien es cierto a la concejal Nathaly se le dio la oportunidad de votar, se evidencia que tuvo una mordaza que la obligó a votar por tal persona, ya que usted le preguntó a viva voz si se sintió vulnerada en su derecho y ella le respondió que sí, está bajo su criterio velar por los derechos de las mujeres del cantón Buena fe. Las mujeres a través de la historia han sido marginadas dedicadas a las tareas del hogar, han sido vulneradas en sus derechos a la participación de ocupar un cargo de gran nivel, está en sus manos no permitir que esta situación no se siga dando Concluida las intervenciones, la Jueza A quo , oralmente ha declarado sin lugar la acción de protección planteada, Decisión que ha sido impugnada mediante recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido, ante esta Sala.

1.2.2- Decisión constitucional impugnada por el legitimado activo- El texto relevante de la sentencia referida, es el siguiente “3. DECISIÓN Para emitir el fallo, se destaca que la acción de protección es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el Art. 40 de la LOGJCC. En la especie, tal circunstancia no aparece, puesto que no ha existido violación clara y concreta de derechos constitucionales. La Corte Constitucional en sentencia No. 00116PJOCC ha dispuesto como jurisprudencia vinculante que las y los jueces debemos hacer un análisis de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales y solo en el caso de que NO se encuentra la vulneración a dichos derechos se puede determinar que la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido es la Justicia Ordinaria. En el caso que nos ocupa, luego del análisis efectuado por la suscrita se evidencia que NO existe vulneración de derechos constitucionales. Así mismo, se advierte que existe un mecanismo legal por el cual puedan reclamar, acatando la clara disposición enunciada, es decir continuar su acción judicial, tal como señala la ley, lo que constituye una inobservancia de lo

puntualizado en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC, en cuanto a la improcedencia de la acción de protección cuando se refiere a que: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por las consideraciones dadas, determinándose claramente que esta acción no se enmarca en los presupuestos establecidos en los Arts. 86 y 88 de la CRE. Con las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal de Buena Fe, al aplicar el principio de paridad entre mujeres y hombres permitiendo la participación de ellas en la elección de vicealcalde, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ni el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto en los Arts. 82 y 66.4 de la CRE, es decir, no vulneraron ningún derecho constitucional a las mujeres que integran el Organismo en mención, Por lo que esta juzgadora ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.Niega por improcedente la acción de protección propuesta por la, Defensora del Pueblo y los demás servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo de Los Ríos, quienes comparecen e interponen esta acción a favor de las concejalas del cantón Buena Fe Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo;.....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL

2.1.- Competencia de la Corte. La Sala es competente para conocer y resolver la apelación presentada, por así disponerlo el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 Numeral 8, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

2.2.- Tramitación.- En la tramitación procesal se ha observado lo dispuesto en las normas del Art. 86 de la Constitución de la República, así como las de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado;

2.3.- Legitimación Activa: El artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales

previstas en la Constitución y en esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actúe por sí misma o a través de representante o apoderado., Y, b) por el Defensor del pueblo, En este caso, la acción ha sido ejercida por la señora abogada Yenny Viviana Dominguez Saltos, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Los Ríos y el señor abogado Francisco Javier Rodríguez Toaza, servidores públicos de la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, el inciso segundo de la mencionada norma señala que “se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño”. De lo expuesto en la demanda, se desprende que las víctimas directas de la presunta violación de derechos constitucionales serían las ciudadanas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Medina Salinas Bravo, en calidad de integrantes del Concejo Municipal de Buena Fe.

2.4. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece cuál es el objeto de esta garantía constitucional, y así señala:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La norma transcrita *ut supra* (líneas arriba) permite distinguir tres aspectos importantes de la naturaleza de esta garantía y que a la vez son el límite dentro del que debe aplicarse:

El primero es que esta garantía constitucional contempla una gama diversa y amplia de derechos constitucionales, siempre que aquellos no se encuentren ya tutelados por otra garantía jurisdiccional constitucional, tal como se establece en el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que dice, en su parte pertinente: “La acción de protección tendrá

por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus (que garantiza el derecho a la libertad, vida, integridad física y derechos conexos de la persona privada de la libertad), acceso a la información pública (garantiza el acceso a la información pública), hábeas data (garantiza a su titular el acceso a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales informes sobre sí misma o sobre sus bienes), por incumplimiento (garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos), extraordinaria de protección (protege los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución)” (lo resaltado en negritas nos corresponde); y, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (ampara a quien estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer).

De la norma anteriormente transcrita y con los énfasis propuestos, se entiende que cada garantía jurisdiccional constitucional tutela derechos específicos, de modo que el derecho presuntamente vulnerado es el que define la garantía que conocerá y resolverá la juzgadora o el juzgador constitucional, y esto a su vez, define qué jueza o juez constitucional es el competente para conocer cada una de dichas garantías, así: las garantías de acción de protección, habeas corpus, habeas data, de acceso de información pública les corresponde a las juezas y jueces de la Función Judicial, en primera y segunda instancia, en tanto que las garantías jurisdiccionales por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena son de competencia de la Corte Constitucional (artículos 57, 62, 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

El segundo aspecto es que la tutela vislumbra tres fuentes de las que podrían provenir las transgresiones de los derechos constitucionales, a saber: la autoridad pública; la política

pública; y, por último, un particular. En la primera fuente se analiza si la vulneración del derecho proviene de una acción u omisión de una autoridad no jurisdiccional (juez o jueza).

En el segundo escenario, se analiza si algún conjunto de directrices, planes, proyectos o programas implementados por la autoridad gubernamental está afectando el derecho del justiciable. En cuanto a los particulares, su análisis es más complejo, pues la norma constitucional prevé que se revisen dos situaciones: si la violación del derecho provoca daño grave, si este particular presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y el segundo es: si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Estas fuentes se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como procedencia y legitimación pasiva, y se han legislado así:

“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”

El tercer y último aspecto son los requisitos de presentación que se detallan en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

En sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, dictó sentencia de interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”) del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: Continuando con el análisis del articulado que sustenta la acción de protección, es menester que la juzgadora o juzgador constitucional observe las causales de improcedencia de la acción, que se encuentran en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son las siguientes:

“La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

En la misma sentencia N.- 102-13-SEP-CC emitida en el caso N.- 0380-10-EP, se dictó interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes (“respecto de todos” o “frente a todos”) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causas de improcedencia, en el siguiente sentido: Y por último, a fin de delimitar el contexto en el que se aplica la acción de protección, es necesario citar el criterio de la Corte Constitucional expuesto en el precedente constitucional obligatorio N.- 001-010-JPO-CC, que señala: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública NO JUDICIAL, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección NO procede cuando se refiera a ASPECTOS DE MERA LEGALIDAD, en razón de los

cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.” (lo resaltado en mayúsculas y negritas nos pertenece). En relación a este último aspecto, la Corte Constitucional también aclara en diversos fallos, cuando el análisis de los derechos reclamados reviste aspectos de mera legalidad y su tutela se realiza en la vía ordinaria prescrita y cuándo los mismos requieren o reclaman un estudio constitucional y requieren tutela en garantía jurisdiccional.

“...les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal (Sentencia N.- 118-13-SEP-CC) “para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues “...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...” (Sentencia N.- 016-13-SEP-CC).

La acción de protección procede contra los actos de la autoridad pública que vulneren derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional, por lo que los jueces en el presente caso han inobservado la Constitución y la ley en relación a esta garantía jurisdiccional” (Sentencia N.- 207-14-SEP-CC) 2.5.- ANÁLISIS DE LA SALA.- 8.1 De las exposiciones realizadas, a fin de resolver la presente causa, una vez que se ha identificado la pretensión del accionante, , se hacen los siguientes interrogantes “ El

Concejo Municipal de Buena Fe, en la Sesión Inaugural instalada el día 14 de junio de 2019, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la elección del Vicealcalde, vulnerando algún derecho constitucional de las concejalas Sandra Magdalena Nogales Veliz y Nathaly Melina Salinas Bravo?, Para resolver el problema jurídico planteado es indispensable hacer un análisis acerca de los derechos presuntamente vulnerados, estos son, los derechos constitucionales a la a la seguridad jurídica, igualdad formal, material y no discriminación.

¿El acto administrativo de elección de Vicealcalde en la sesión inaugural del 14 de Junio del año 2019 dentro del seno del Concejo Municipal de Buena Fe vulnero el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, manifestó lo siguiente: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido

determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento...”

Por consiguiente obliga a los jueces y juezas aplicar la constitución en su integralidad así como las normas infraconstitucionales, a las situaciones concretas de los particulares dentro del orden del Derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás; que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad y, en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del Derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma; en fin, que en todo instante pueda contemplar, deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.

Las normas contenidas en el COATG son previas, claras y públicas, conocidas por los legítimos activos y pasivos, e ir contra ellas atentaría a la seguridad jurídica ,

Previamente, es importante saber ¿quién es la primera autoridad del ejecutivo, de un gobierno autónomo descentralizado Municipal? La respuesta está dada por el Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD y lo es, El Alcalde o Vicealcaldesa, obviamente elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral. Bajo esta consideración, fácilmente se concluye que quien ostenta la calidad de segunda autoridad del antes referido organismo, es el Vicealcalde o vicealcaldesa, con la diferencia nada más, de que es elegido/a por el Concejo Cantonal de entre sus miembros, lo señala el Art. 61 del COOTAD, por tanto estaremos de acuerdo que al Concejo Cantonal le corresponde por atribución, elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado Municipal; lo dice el Art. 57 letra o) del COOTAD. ¿Por qué ha sido necesaria esta puntualización? Para saber precisamente, si el Art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, se contrapone con lo dispuesto en los Arts. 57, letra o) y el Art. 61 del mismo cuerpo legal; para el efecto, el Art. 317 del COOTAD, señala: "Sesión inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión- inaugural convocada por el ejecutivo

electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales.

De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o consejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...". Por tanto, esta norma nos está señalando, quien, cuándo y cómo se debe elegir a la segunda autoridad, consecuentemente, no se contrapone con las disposiciones legales antes señaladas, por el contrario, se armoniza y se complementa, porque se está indicando que esa autoridad, la segunda del ejecutivo, debe ser electa por el Concejo Municipal, en la sesión inaugural y, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Por lo visto esta norma -Art. 317- no solo que es concordante en lo que a las atribuciones del Concejo Municipal se refiere, sino que se complementa como queda dicho, pero hay algo más tiene el carácter de obligatoria porque, dispone que se proceda a elegir en la forma que ya lo hemos dicho y sobre lo cual se abundará en análisis. Disposición legal que claramente establece que de ser posible se haga una elección observando la paridad de género En el caso del Cantón Buena fe, la primera autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Buena fe correspondió al sexo masculino Sr, Mendoza, el cual fue elegido por voto popular. Los integrantes del Gad municipal, una vez acreditada su calidad de tales por EL Consejo Nacional Electoral, en sesión inaugural convocada, lo corrobora el acta de sesión del; El concejo Municipal del Cantón Buena Fe, procedió a elegir a la segunda autoridad del ejecutivo, hasta este momento se ve el cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del COOTAG, .., de la lectura del acta de sesión, se evidencia, se dio la oportunidad de que una de las concejalas participe en la elección para Vicealcaldesa de Buena Fe; ing Sandra Magdalena Nogales Veliz, pero ni ella mismo voto a su favor, dio su voto en blanco, la otra concejala Natthaly Molina Salinas Bravo, voto por su compañero varón y no por la candidata mujer. Y el artículo 3 del código de la democracia preceptúa; Art. 3.- El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de denominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las

candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados” norma que señala la obligación de la participación paritaria de mujeres y hombres alternada y secuencia, en las elecciones pluripersonales; y, es evidente que la mujer cada día más participa activamente en la vida política de nuestro país, pero no se puede controlar que la intención de voto permita tener mayor participación de la mujer en el poder y en las decisiones. Y es por eso que en las últimas elecciones pluripersonales, fueron nombradas las concejalas y los concejales así como el Alcalde de Buena Fe y demás autoridades a nivel nacional que debieron cumplir con lo dispuestos en los artículos 94 y 95 de la ley orgánica Electoral, El derecho de participación esta consagrado en la Constitución de la República en el artículo 61 numerales 1 y 7 <, y en el presente caso se ha reconocido y garantizado la seguridad jurídica, se han respetados las normas infra constitucionales y la certeza jurídica de que no será modificada más que por procedimientos regulares, que se encuentren establecido en la ley.

En conclusión, el GAD Municipal de Buena Fe ha actuado apegado lo que establece la constitución y la ley, en cuanto al procedimiento de elección del Vicealcalde, hubo, moción, votación y elección; no se puede forzar a la elección de una persona determinada, eso no lo contempla la constitución ni la ley.

El acto administrativo de elección de Vicealcalde en la sesión inaugural del 14 de Junio del año 2019 dentro del seno del Concejo Municipal de Buena Fe vulnera el derecho constitucional a la Igualdad formal y material en relación a la paridad de género. En relación a la presunta vulneración del derecho a la igualdad se indica que la Constitución de la República en el artículo 11 numeral 2, lo siguiente: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce

o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo AP8, Página 753, define tal término como: la “Acción y efecto de distinguir a una persona o cosa de otra. 2. Acción y efecto de dar consideración o trato de inferiores a personas por motivos de religión, raza, condición sexual u otro”, debiéndose entonces justificar cuál es la condición o circunstancia por la que el accionante ha sido discriminado en relación con las demás personas que se encuentran en iguales circunstancias”; La Corte Constitucional por su parte, nos aclara que “La igualdad

formal implica que ante el sistema jurídico todas personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recibido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la Republica, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Sentencia 050-SIN-CC). Es decir, que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.” El Art 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador indica que los ecuatorianos y ecuatorianas gozan del derecho a la igualdad formal, la igualdad material y a la no discriminación y en el Art 61 numeral 7 ratifica el Derecho a desempeñar todos los ecuatorianos y ecuatorianas empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades en un sistema de selección y designación transparente incluyente equitativo, pluralista, democrático que garantice la participación con criterios de equidad y paridad de género; Para comprender lo que es la paridad de género debemos entender que es género. El género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, que se construyen en cada cultura y momento histórico con base en la diferencia sexual. Y sus rasgos se han ido moldeando a lo largo de la historia de las relaciones sociales. El enfoque o perspectiva de género considera las diferentes oportunidades que tienen hombres y mujeres, las interrelaciones existente entre ellos y los distintos roles que socialmente se les asignan. Las relaciones y en la democracia positiva busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades. Se trata de examinar el cumplimiento o no de la norma y si el procedimiento adoptado por el Concejo Cantonal, en el momento de elegir ala segunda autoridad del ejecutivo, violentó o no el principio de paridad, igualdad para poder concluir en una vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, y bajo el contexto normativo transcrito ut supra, en su aplicación y recordando lo dicho en el Art. 317 del COOTAD, se colige que el principio de paridad entre mujeres y hombres, se aplicará de manera que cuando en un Cantón el Alcalde sea hombre, se elegirá como Vicealcaldesa a una mujer r y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer, se elegirá como Vicecalde a un hombre, todo esto condicionado en donde fuere posible., la vice alcaldía no es una dignidad de designación o de nombramiento, no está sujeto a la decisión de un

funcionario determinado que pueda nombrar al vice alcalde de éstos concejales, la ley claramente indica que la dignidad de vice alcalde no se la designa se la elige y cuando la ley utiliza el verbo rector elegir nos hace entender que para alcanzar esa dignidad debe o debemos de pasar por un proceso de elección de votación popular sea pública sea secreta, en donde un electorado en estos casos es el propio o los propios miembros del concejo por mayoría de voto van a decidir a quién le dan o le entregan o eligen como vicealcalde del cantón, se destaca que la norma citada termina expresando “ en donde fuera posible” . Ahora bien hay que recalcar que la composición real del Consejo Municipal de Buena Fe, la aplicación del principio de paridad es imposible, pues este organismo está integrado por seis hombres y dos mujeres.

La paridad surge del respeto al principio y derecho de igualdad es decir un trato de igual consideración para todas las personas que ostentan un cargo público , de su participación en las mismas condiciones de oportunidades, dentro del marco de sus derechos

De la revisión del acta de Sesión Inaugural, realizada el 14 de junio de 2019, se evidencia que fueron mocionados los nombres del señor Armando Rangel Manobanda Cedeño y la señora Sandra Magdalena Nogales Veliz, por mayoría de votos, cinco de ocho concejales, entre los cuales consta el voto de una mujer, fue elegido como Vicealcalde el candidato Armando Manobandae; si la dignidad del Vice alcalde fuera de designación o de nombramiento entonces sí que tendría razón la Defensoría del Pueblo, porque si recayera esa facultad en una persona en una autoridad nominadora, deberá aplicar los principios de equidad y de paridad de género; el Art. 317 del COOTAD, no dice que la dignidad del vicealcalde se designa sino que se elige; por lo tanto todas las garantías constitucionales, todas las disposiciones que se desprenden de la constitución con respecto al derecho de igualdad de la paridad de género, debe procurar más bien garantizar la participación de la mujer en un plano de igualdad y de oportunidades respecto a los hombres; el Art. 317 del COOTAD, lo que garantiza es que en el momento de procederse a la elección del Vicealcalde o Vicealcaldesa se debe respetar y garantizar de que si tenemos un candidato hombre aspirando a la vice alcaldía también debe haber una candidata mujer que aspire a esa dignidad y si tenemos dos candidatos hombres, debe haber dos candidatas mujeres que aspire a la misma dignidad para sentir de que se ha materializado el derecho a la igualdad a la equidad

y a la paridad de género, luego de esto al momento de receptar la votación libre y democrática si el resultado no le favorece a la mujer no quiere decir esto que se ha vulnerado el derecho a la igualdad el derecho a las mujeres el derecho a la equidad y paridad de género,; en el caso en concreto, de conformidad a la acta de la Sesión inaugural en la elección, se respetaron los derechos de las mujeres se respecto la igualdad, se respetó el derecho a la equidad y paridad de género, tanto así se respetó que en el momento de solicitar se mocionen nombres para ocupar ésta dignidad fue una mujer de las dos que conforman el seno del concejo quien mocionó la candidatura de un representante del género masculino y fue otra mujer quien respaldó esa moción de que un representante del género masculino sea candidato a la vice alcaldía, En conclusión de la revisión del acta que es un elemento probatorio para esta acción de protección, se aprecia que para la elección de los concejales se ha cumplido con lo estipulado en la Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) Si hablamos de derecho en aplicación de la Constitución todas las personas sin distinción de nada tienen igualdad de derechos. No se puede hablar de que no existió la paridad de género que se alega por la parte accionante basada en el art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), porque en esa Lid democrática hubieron dos candidatos un hombre y una mujer es así, que se postularon dos candidatos para la Vice alcaldía de Buena Feo el uno hombre y otro mujer, aún más hay que recalcar, que la candidata mocionada para ser Vicealcaldesa, su voto fue en blanco y el de su compañera concejal voto por el candidato señor Manobanda.

DECISION

Por todo lo analizado ut supra este Tribunal Constitucional de alzada por unanimidad y en uso de las facultades permitidas por la Ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo de Los Ríos Confirmar la sentencia subida en grado en todas sus partes Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen para los fines de ley.

Por lo ordenado en el art. 86 núm. 5 de la Constitución de la República del Ecuador todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-